Santiago, a catorce de septiembre dos mil nueve.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 2182-98, episodio denominado ?Valdivia N°4? de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia dictada por el ministro de fuero don Joaquín Billard Acuña, el doce de octubre de dos mil seis, que se lee de fojas 589 a 606, se absolvió a Rubén Darío Aracena González de los cargos que se le formularon en la acusación fiscal de fojas 508, de ser autor de los delitos de homicidio calificado cometidos en las personas de los hermanos Juan Bautista y Pedro Robinson Fierro Pérez, y de José Víctor Inostroza Ñanco, perpetrados en la ciudad de Valdivia el día 25 de octubre de 1973.

Impugnado dicho fallo por la vía del recurso de apelación, una de las salas de la referida Corte, por sentencia de doce de noviembre de dos mil ocho, escrita de fojas 659 a 667, desestimó la excepción de prescripción de la acción penal, así como la media prescripción alegadas a favor del encausado, procediendo a revocar el laudo apelado y a declarar que se condena al mentado Aracena González, en calidad de autor de los delitos ya referidos, a sufrir la pena única de presidio perpetuo. Atendida la extensión del castigo impuesto, se le denegó la concesión de beneficios contemplados en la Ley N° 18.216, reconociéndole los abonos que se expresan en el veredicto.

En contra de esta última sentencia la defensa del condenado representada por el abogado señor Mauricio Unda Merino, formalizó recurso de casación en el fondo, basado en el número 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Por resolución de diecisiete de marzo último, escrita a fojas 681 se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se tiene presente que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de la casación, invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

SEGUNDO: Que, la anomalía detectada surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir acerca de aquello.

TERCERO: Que, en directa relación a la línea argumental que se viene construyendo, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en su numeral cuarto exige que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, ?Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?; para proseguir, en su número quinto con ?Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio?.

CUARTO: Que, la defensa del acusado Aracena González por intermedio de su presentación de fojas 519, solicitó en forma subsidiaria el reconocimiento, entre otras circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, aquella de la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

QUINTO: Que, a su turno, los jueces de la segunda instancia destinaron parte del raciocinio 11°) para referirse a dicha circunstancia,

sin emitir un pronunciamiento fundado y directo al respecto, toda vez que se limitaron a rechazarla, teniendo para ello presente, lo manifestado en otros fundamentos, segundo y noveno, en donde se pronunciaron lata

mente respecto de una solicitud diferente de los acusados, consistente en reclamar la existencia de una circunstancia extintiva de la responsabilidad penal, como fue la prescripción de la acción de igual carácter.

SEXTO: Que, de lo dicho anteriormente, aparece de manifiesto que los sentenciadores de segundo grado, dejaron en los hechos sin motivación específica el planteamiento y resolución acerca del rechazo a aplicar el artículo 103 del texto penal. De ese modo, no es posible encontrar en el dictamen en estudio, motivo alguno que permita dilucidar las circunstancias que llevaron a los jueces a resolver de la forma en que lo hicieron, lo que prueba la ausencia de los requisitos que ordena la ley, los que conllevan como sanción la nulidad.

SÉPTIMO: Que la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas, por lo que para estimar cumplida la exigencia de los numeral 4° y 5° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, incumbe a los jueces del fondo razonar en términos que permitan comprender las razones que los conducen a dar por probados o bien denegar los hechos invocados por los litigantes.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, al revocar el fallo de primer grado y sancionar al encausado como autor de los delitos materia de la acusación judicial, los jueces de segundo grado se limitaron a imponerle la pena privativa de libertad que consideraron apropiada a los hechos probados en la causa, omitiendo dar aplicación al artículo 27 del Código Punitivo que demanda asignar al convicto otras penas accesorias a la principal, lo que significó que el fallo quedase

desprovisto, en parte, de la exigencia del numeral 7° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal que ordena resolver sobre la condena en sus diversas manifestaciones.

NOVENO: Que, en consecuencia, el fallo de alzada, queda incurso en la causal contemplada en el numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimie nto Penal en relación con el artículo 500, números 4, 5 y 7 de la misma recopilación, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, presentando deficiencias que no pueden subsanarse sino con la anulación de dicho dictamen, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544, de la compilación adjetiva penal antes citada.

DÉCIMO: Que, atendida la existencia del vicio denunciado, lo descrito en el motivo anterior, y lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y el 808 de Enjuiciamiento Civil, se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo, deducidos por la defensa del acusado Aracena González en lo principal de fojas 670. Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los artículos 535 y 541 del Código de Procedimiento Penal, se invalida de oficio la sentencia de segunda instancia de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, escrita a fojas 659 y siguientes, la que por consiguiente es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del acusado Rubén Darío Aracena González a fs. 670 y siguientes.

Registrese.

Redacción de cargo del ministro señor Ballesteros.

Rol Nº 8117-08.-

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Nelson Pozo S. No firma el

